

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2021-00151-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MEDARDO DIAZA LOPEZ</b>

### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARIA NELLY VERA respecto al auto del 14 de diciembre de 2021 que ordenó aprobar la liquidación de crédito.

### ANTECEDENTES

La señora **KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor MEDARDO DIAZA LOPEZ.

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021<sup>1</sup>, el despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor DIAZA LOPEZ.

Notificado el demandado, se emite providencia que ordena seguir adelante la ejecución<sup>2</sup>, así como realizar la respectiva liquidación de crédito.

La parte actora mediante correo electrónico remitido el 9 de agosto de 2021<sup>3</sup> presenta la liquidación de crédito del cual se da traslado mediante fijación en lista y la respectiva publicación en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, tal como consta en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542843/59429913/LIQUIDACI%C3%93N+ART+446+PROCESO+EJECUTIVO+DE+ALIMENTOS.pdf/29a78ff1-e80d-4edf-9eb8-93c613c513f0>

La secretaria realiza las constancias de fijación en lista del respectivo traslado<sup>4</sup>.

La parte pasiva, el 2 de septiembre de 2021 remite al despacho memorial solicitando la nulidad de lo actuado por indebida notificación del señor MEDARDO DIAZA LOPEZ, subsidiariamente presenta objeción a la liquidación de crédito, tal como se ilustra en el siguiente pantallazo del correo del despacho, tal como consta en el archivo No 23 del proceso electrónico.

<sup>1</sup> Archivo No 09 Proceso Electrónico

<sup>2</sup> Archivo No 19 Proceso Electrónico

<sup>3</sup> Archivo No 20 Proceso Electrónico

<sup>4</sup> Archivo No 22 Proceso Electrónico

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

MEMORIAL SOLICITANDO NULIDAD Y PRESENTANDO OBJECIONES A LA LIQUIDACION CONFORME ARTICULO 446 CGP RADICACIÓN: 410013110003-2021-00151-00 PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA DEMANDADO: MEDARDO DIAZA LOPEZ

Abogados Oficina Juridica <abogadosoficinajuridica@gmail.com>

Jue 2/09/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Felipe Trujillo <andresandres9002@hotmail.com>

Una vez surtido el trámite de la nulidad y el pronunciamiento de fondo por parte del despacho, en providencia del 14 diciembre de 2021 se aprueba la liquidación de crédito<sup>5</sup>.

### EL RECURSO

La parte demandada fundamenta su recurso indicando que si bien es cierto se dio trámite a la nulidad incoada, el despacho no se pronunció respecto de las objeciones a la liquidación de crédito.

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 14 de diciembre de 2021, para que en su lugar resuelva la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

#### Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que se repondrá la decisión contenida en auto del 14 de diciembre de 2021, toda vez que al verificar ésta judicatura las actuaciones, se establece que no se realizó el trámite a las objeciones presentadas por el demandado tal como lo exige el art. 446 del CGP, dado que la objeción se surtió dentro del término del traslado de la liquidación del crédito.

#### Normativa

El art. 446 del C. G. del P señala el trámite para la liquidación del crédito y las costas y en su numeral 2° dispone que de la liquidación se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 de la misma norma, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación

<sup>5</sup> Archivo No 37 Proceso Electrónico

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

### **Valoraciones Y Conclusiones:**

Tal como se indica en líneas anteriores, el traslado de la liquidación se realizó en debida forma. De otra parte, el demandado en su oportunidad procesal radicó la objeción respectiva.

Entonces revisada como se encuentra la actuación, tenemos que no se realizó el trámite a la objeción presentada por la parte demandada, tal como lo señala el Art, 446 del C.G.P, por lo cual la reposición planteada contra el auto que aprobó la liquidación de crédito se despachará favorablemente, revocando tal decisión.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, la secretaría debe ingresar al despacho el asunto para resolver la objeción objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** REVOCAR la providencia del 14 de diciembre de 2021, por lo expuesto en lo motivo de ésta decisión.

**SEGUNDO.** En firme ésta providencia, la secretaria en forma inmediata ingrese las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.



Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1d46624e2d9fab491c321752bf1a8a03649ceda012b3591683f433a2c6491f**

Documento generado en 28/02/2022 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**